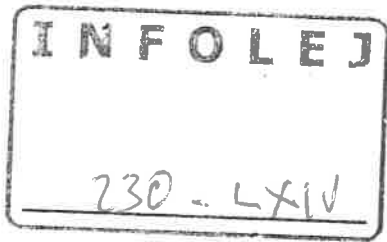




GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



6746

DICTAMEN:
Decreto

COMISIONES:
Igualdad Sustantiva y de
Género y Estudios
Legislativos y
Reglamentos

ASUNTO:
Se aprueban con
modificaciones las
iniciativas registradas
con INFOLEJ 230/LXIV,
1273/LXIV y
1779/LXIV, en materia
de medidas u órdenes de
protección y violencia
institucional.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos de la LXIV Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71, 75, 86, 91, 102, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emiten el presente **Dictamen de Decreto** mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y se deroga la fracción IV, del numeral 2º, del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en materia de medidas u órdenes de protección y violencia institucional, para los asuntos registrados con los INFOLEJ 230/LXIV, 1273/LXIV y 1779/LXIV

PARTE EXPOSITIVA

1. El día 16 de enero de 2025 fue presentada por la diputada Marta Estela Arizmendi Fombona, la iniciativa de decreto registrada con número de INFOLEJ 230/LXIV que propone adicionar y reformar, diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto legislar en materia de violencia institucional, facultando a los Órganos Internos de Control para emitir órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en razón de género.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. El mismo día de su presentación, en sesión de Pleno, fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio y dictaminación. El día 8 de mayo de 2025 se realizó una mesa técnica para el análisis de la iniciativa, en la que participaron especialistas en la materia y representantes de la Contraloría del Estado de Jalisco y la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

3. En la octava sesión ordinaria de la Comisión convocante, celebrada el día 24 de junio de 2025, se aprobó el proyecto de dictamen que integra las aportaciones recuperadas de la mesa técnica. En la sesión de Pleno del 25 de septiembre del mismo año, el proyecto de dictamen se devolvió a la Comisión para su dictaminación.

4. Por su parte, el 28 de agosto del presente año, la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos presentó la iniciativa de decreto marcada con el número de INFOLEJ 1273/LXIV en la que propone una armonización de las órdenes o medidas de protección, reformando la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco acorde con lo estipulado en la ley homóloga a nivel federal. Asimismo, propone reformar el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que refiere a las atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del Congreso de Jalisco. El mismo día de su presentación la iniciativa fue turnada en sesión de Pleno a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, como convocante, así como a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, como coadyuvante, para su estudio y dictaminación.

5. Por último, el 16 de octubre de 2025, el diputado Isaías Cortés Berumen presentó la iniciativa de decreto marcada con el número de INFOLEJ 1779/LXIV. Esta iniciativa propone una reforma al artículo 57 E de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, con la finalidad cumplir con la supletoriedad en esta ley para integrar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la emisión de órdenes de protección de naturaleza civil. El 31 de octubre del mismo año fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género para su estudio y dictaminación.

6. Al advertir que las iniciativas previamente expuestas reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en materia de medidas y órdenes de protección, y con fundamento en el numeral segundo del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco se dictaminan en conjunto.

7. Las y los diputados de las comisiones dictaminadoras, incluimos en el cuerpo del presente las exposiciones de motivos que impulsaron la presentación de las iniciativas cuya explicación da a conocer la necesidad, fines perseguidos y repercusiones. A continuación, se transcriben parcialmente, mismas que se podrán encontrar en su totalidad en las siguientes ligas:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INFOLEJ 230/LXIV:

<https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/153895.pdf>

1273/LXIV:

<https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/157811.pdf>

1779/LXI:

https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/R_159527.pdf

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INFOLEJ 230/LXIV

"(...) a través de la presente iniciativa; se propone incorporar desde el Órgano Interno de Control (como la instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente); el establecimiento de la directriz con "perspectiva de género" que deberá observar el órgano interno de control, para la investigación de quejas y denuncias y en los respectivos procedimientos ejercidos en contra de los servidores públicos de la administración pública, esto por cometer violencia en contra de mujeres, niñas y adolescentes.

14. Para esto, es necesario la creación de un Área Especializada en Atender la Violencia en Contra de la Mujer cometida por servidores públicos, dependiente del Órgano Interno de Control y cuyo fin primordial sea el analizar las quejas o denuncias con perspectiva de género, por lo que identificarán la posible existencia de una relación asimétrica o desigual de poder que genere una situación de vulnerabilidad o desigualdad patente en perjuicio de las presuntas víctimas o personas denunciantes, o bien que se traduzcan en un estado de indefensión que les ponga en riesgo o peligro.

Por añadidura, atendiendo a la naturaleza de los hechos; deberán orientar a la presunta víctima o personas denunciantes, respecto de otras instancias competentes a las que pueden acudir para la defensa de sus derechos, informándoles que la queja o denuncia interpuesta continuará su trámite con independencia de otras acciones.

15. A la vez, se propone que dicha área genere un "protocolo interno de actuación con perspectiva de género" para la investigación y sustanciación de quejas y denuncias; donde se contemplen entre otros temas; la adopción de medidas de protección, las cuales serán pertinentes, razonables, proporcionales y temporales tales como las siguientes:

- a) La reubicación física, o cambio de unidad administrativa, o de horario de labores ya sea de la presunta víctima o de la persona presunta responsable;*
- b) La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo;*
- c) La restricción a la persona presunta responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima;*
- d) Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otras posibilidades; y*
- e) Conducir a la presunta víctima o denunciante con la persona consejera de la dependencia o entidad, para los efectos del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.*

(...)

9. En síntesis pongo a la elevada consideración las siguientes modificaciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Primero: Se adiciona la fracción IV al artículo 49 bis, el párrafo tercero al Artículo 56, y se crea el artículo 57 G, a la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
DEL ACCESO A LA JUSTICIA	DEL ACCESO A LA JUSTICIA
Artículo 49. El acceso a la justicia de las mujeres se establece mediante una serie de medidas y acciones que garantizan la exigibilidad de sus derechos. Implica la instrumentación rápida y eficaz de medidas de protección, la asesoría y representación jurídica gratuita que permita sancionar los actos de violencia cometidos en su contra por particulares y servidores públicos y, en su caso, la reparación del daño.	(...)
Quienes tengan a su cargo la impartición de la justicia deberán de aportar datos que permitan la elaboración de indicadores para medir el acceso de las mujeres a la justicia, dicha información deberá ser disociada de su titular, para la protección de sus datos personales.	(...)
Las mujeres indígenas y afromexicanas cualquiera que sea su autodenominación, serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.	(...)
Artículo 49 Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:	Artículo 49 Bis. (...)
I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;	I. (...)
II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así	II (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como para hacer efectiva la reparación del daño; y III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las (sic) mujeres y evitar la violencia institucional.	III (...) IV. De los actos de Violencia Institucional deberán de conocer los Órganos Internos de Control de la Dependencia a la que corresponda la persona servidora pública.
Artículo 56. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente, o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes, al conocimiento de hechos que impliquen violencia contra las mujeres o niñas y que comprometan su integridad y seguridad personal. Las autoridades competentes que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas de violencia.	Artículo 56. (...) (...) (...) Los Órganos de Internos de Control deberán realizar las medidas necesarias para cumplir con las órdenes de Protección Administrativa.
De nueva creación	Artículo 57 G. A las órdenes de protección Administrativas en caso de que la persona agresora sea Servidor Público, le corresponde al órgano de Control el iniciar el proceso de ser el caso deberá de separar del cargo, nombramiento u comisión en tanto la persona agresora no este apto para continuar en el servicio público, para lo que deberán tomar en consideración lo siguiente para determinar la duración de la misma: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima; o III. Los elementos con que se cuente.

Segundo: Se reforma la fracción XIII del artículo 52, se adiciona la fracción IV al artículo 53 recorriendo al orden, se adiciona la fracción XI al artículo 53 bis recorriendo al orden, y se adiciona el numeral 3 al artículo 54, las antes señaladas a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 52. 1. Los órganos internos de control tendrán, respecto al ente público correspondiente y de conformidad con las normas y procedimientos legales aplicables, las siguientes atribuciones: I a la XII. (...) XIII. Resolver las faltas administrativas, e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; XIV a la XVII. (...)	Artículo 52. 1. (...): I a la XII. (...) XIII. Resolver las faltas administrativas, emitir orden de protección administrativa e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; XIV a la XVII. (...)
Artículo 53. 1. El órgano interno de control se integrará con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y, en su caso, de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones, para lo cual, contará con un Titular y las siguientes áreas: I. De Denuncias e Investigación Administrativa, la cual fungirá como Autoridad Investigadora; II. De Responsabilidades Administrativas, la cual fungirá como Autoridad Sustanciadora y en su caso como Autoridad Resolutora; III. De Auditoría, Promoción, Evaluación, Fortalecimiento y Control Interno; y IV. Las demás que se consideren necesarias para el adecuado desempeño del órgano interno de control.	Artículo 53. (...) 1. (...) I a la III. (...): IV. De Atención Especializada para Atender, Prevenir y Sancionar la violencia en contra de las mujeres; V. (...)
Artículo 53 Bis. 1. El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades: I. Proponer, emitir y aprobar la normatividad interna que considere necesaria para el correcto desempeño de sus funciones;	Artículo 53 Bis. 1. El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades: I (...) II (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Delegar las funciones que considere necesarias al personal a su cargo para de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia; III. Expedir las copias certificadas de los archivos que obren en el órgano Interno de Control, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; IV. Ordenar la práctica de las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables; V. Requerir a las autoridades y particulares en su ámbito de competencia, la información necesaria VI. Publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o en la gaceta correspondiente, la información que la normatividad señale; VII. Solicitar, ante la autoridad competente, la designación de abogados de oficio cuando así se requiera; VIII. Fungir, en su caso, como autoridad Investigadora, Sustanciadora o Resolutora IX. Formular, emitir y ejecutar el Programa de Trabajo e integrar y presentar el informe anual respectiva X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias XI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia.	III (...) IV (...) V (...) VI (...) VII (...) VIII (...) IX (...) X (...) XI. Instruir al personal a su cargo la incoación e investigación de las faltas administrativas de los servidores públicos que realicen actos de agresión por cualquier tipo de violencias en contra de las Mujeres, así como dictar la Orden de Protección administrativa correspondiente; y XII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia.
Capítulo IV Procedimientos de responsabilidad administrativa y sus recursos Artículo 54. 1.- Los órganos internos de control conocerán de los procedimientos de responsabilidad administrativa por	Capítulo IV Procedimientos de responsabilidad administrativa y sus recursos Artículo 54. 1. (...) 2. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

faltas administrativas no graves y resolverán los recursos de revocación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 2.- De igual manera estarán facultados para vigilar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios.	3. Contarán con la capacidad de Vigilar en todo momento que los Servidores Públicos no realicen actos de Violencia en Razón de Género usando para estos fines su encargo, nombramiento u comisión, estarán facultados para en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad Administrativa, para sancionar a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
---	--

Tercero: Se reforma el inciso ñ) de la fracción V al artículo 22, así como se adiciona el inciso e:) a la fracción 11 del artículo 26, las antes señaladas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Art.22. Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: Inciso a) al n) (...) ñ) Cuando realiza por sí o a través de terceros, alguna conducta que acredite violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco aplicables; y demás leyes o) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.	Art..22. Ningún servidor público de o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: Inciso a al n (...) ñ) Cuando realiza por sí o a través de terceros, alguna conducta que acredite violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables, tomando en cuenta las órdenes de Protección administrativas que emita el Órgano Interno de Control; y o) (...)
Art. 26. El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente: I y II (...) III. Revisión de documentación: el Órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades: a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;	Art. 26. El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente: I y II (...) III. Revisión de documentación: el Órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades: a) (...); b) (...); c) (...); d) (...); y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa, y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

e) **Estará obligado a Solicitar al Órgano Interno de Control si la persona servidora pública cuenta las órdenes de Protección administrativas en materia de violencia política en razón de género.**

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

7. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción i, inciso b) de nuestra ley orgánica, señalamos lo siguiente:

- a. *Repercusiones jurídicas: Se busca promover una reforma integral en la legislación que regula a los servidores públicos para combatir la violencia Institucional, que requiere sea atendida de forma puntual, con esta reforma se fortalece la legislación para actuar en contra de las personas Servidoras Públicas que usan su encargo para continuar realizando actos de violencia política en razón de género.*
- b. *Repercusiones económicas: la reforma no afecta a ningún sector económico del Estado, dicha reforma no afectará en sus procesos productivos*
- c. *Repercusiones sociales: la reforma no afecta a ningún sector social del Estado; ya que no tendríamos afectación, sin embargo, se fortalece el ejercicio del servicio público para que aquellas personas que ejerzan violencia política en razón de género dejen de estar como servidores públicos en cualquier dependencia en el estado de Jalisco*
- d. *Repercusiones presupuestales: la reforma no afecta presupuestalmente al Estado, debido a que no requiere sea etiquetado recurso extraordinario por el ejecutivo para actuar*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INFOLEJ 1273/LXIV

"(...)

V. Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y urgente. La SCJN advierte que "son un mecanismo preventivo para el acceso a la justicia de mujeres y niñas que permite intervenir de manera inmediata en casos que impliquen factores de riesgo y vulnerabilidad" (Morales Ramírez et al., 2024, p. 45). No deben estar sujetas a formalismos excesivos, pues "no actuar, aun teniendo noticia de que la persona está en peligro, sería contrario a las obligaciones de debida diligencia" (Morales Ramírez et al., 2024, p. 52).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. En consecuencia, las medidas deben dictarse de inmediato, sin necesidad de agotar procesos judiciales, pues "la finalidad del derecho de acceso a la justicia es proteger a la persona, lo que no debe estar supeditado de manera forzosa a la activación de procesos judiciales" (Morales Ramírez et al., 2024, p. 50).

VII. La heterogeneidad en la aplicación de medidas de protección entre entidades federativas genera vacíos de tutela. De ahí que sea indispensable que en Jalisco se armonicen con los criterios federales y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Como señala ONU Mujeres: "la prevención es la única manera de detener la violencia antes incluso de que ocurra" (ONU Mujeres, 2023, párr. 4).

VIII. Este principio implica que la protección debe ser uniforme en todo el país. La desigualdad normativa no solo vulnera la seguridad jurídica, sino que debilita la confianza de las víctimas en las instituciones. Como advierte la UNAM: "erradicar la violencia debería ser una prioridad en todos los ámbitos" (Belausteguigoitia, 2021, párr. 7).

IX. Es el caso que la legislación estatal difiere en algunos aspectos sustanciales con la legislación federal, en la precisión de las medidas de protección para el caso de violencia de género, dando pie a revictimización y violaciones sistemáticas a los derechos humanos, además de obstaculizar el debido registro y seguimiento de su cumplimiento por el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

X. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido de manera reiterada que las órdenes de protección tienen carácter urgente, precautorio y prioritario. Deben dictarse de inmediato, sin formalismos excesivos y con la perspectiva de que su omisión constituye responsabilidad del Estado.

XI. Sin embargo, en Jalisco nuestra legislación presenta serias deficiencias que debemos corregir con urgencia. Una de ellas es la clasificación actual de las medidas de protección. Hoy en día, nuestra Ley estatal distingue entre medidas de carácter urgente y medidas que no lo son. Esta diferenciación no sólo es equivocada: es inconstitucional y contradictoria con la finalidad misma de la protección, porque todas las medidas, sin excepción, deben atenderse como urgentes.

XII. No hay razón jurídica ni ética para establecer jerarquías artificiales entre medidas. Cada orden de protección debe ser considerada prioritaria y ejecutarse con la misma inmediatez, porque todas buscan lo mismo: evitar que se repita un acto de violencia o que este escale hasta un feminicidio. Clasificar unas como "urgentes" y otras como si pudieran esperar, es desconocer que, en materia de violencia de género, cada minuto cuenta y cada omisión puede costar vidas.

(...)

XX. En otro orden de ideas, continuando con la intención de protección y prevención a las mujeres víctimas de violencia de género; es el caso que, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al regular a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, le confiere la atribución de promover "mecanismos de conciliación o mediación". Esta disposición resulta ilegal, contradictoria y absurda, ya que se opone tanto a la legislación federal como a la propia Ley de Acceso de Jalisco, que en su artículo 45 Bis, fracción VI, prohíbe expresamente los acuerdos reparatorios, conciliación o mediación en casos de violencia.

XXI. En casos de violencia de género donde la víctima es subordinada del agresor, no es procedente recurrir a medios alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Esta inaplicabilidad se fundamenta en diversas normativas nacionales e internacionales, así como en criterios jurisprudenciales y doctrinales, que reconocen la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

existencia de una relación de poder desigual y la necesidad de proteger los derechos de las víctimas:

XXII. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 49 señala que las autoridades deben abstenerse de promover mecanismos alternativos de solución de conflictos en casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando exista una relación de subordinación entre la víctima y el agresor.

XXIII. Además, considerando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Primera Sala**, en la **ejecutoria número 1766/2021**, ha establecido que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género, identificando situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. En este sentido, se debe evitar el uso de mecanismos que puedan revictimizar a la mujer o perpetuar la desigualdad existente.

XXIV. Por tanto los medios alternativos de solución de conflictos no son adecuados ni procedentes en casos de violencia de género cuando existe una relación de subordinación entre la víctima y el agresor. Esto se debe a que dichos mecanismos pueden perpetuar la desigualdad de poder y revictimizar a la mujer, impidiendo una justicia efectiva y equitativa.

(...)

Es así, que con esta iniciativa se busca:

1. **Actualizar y homologar** los artículos 56 a 57-F de la Ley de Acceso de Jalisco con los artículos 27 a 34 Quaterdecies de la Ley General, incorporando el principio de debida diligencia reforzada, los plazos estrictos de cuatro horas para dictar medidas, y la obligación de custodia y monitoreo.
2. **Derogar** la atribución de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de promover conciliación o mediación, pues ello constituye un acto ilegal al contravenir la Constitución, la Ley General de Acceso, el CNPP y los tratados internacionales.

Objetivos de la reforma:

- Garantizar que las mujeres en Jalisco tengan el mismo estándar de protección que las mujeres en cualquier parte del país.
- Evitar la revictimización derivada de intentos de mediación o conciliación con el agresor.
- Cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por México en la **CEDAW** y la **Convención de Belém do Pará**, que exigen mecanismos eficaces y no negociados de protección.
- Dotar de coherencia normativa a las leyes estatales, eliminando contradicciones internas.

Análisis de repercusiones

- a) **Aspecto Jurídico.** - La reforma permitirá alinear la legislación de Jalisco con la Ley General, el CNPP y los tratados internacionales, garantizando certeza y seguridad jurídica.
- b) **Aspecto Económico.** No genera impacto presupuestal significativo, pues las medidas ya existen en el marco federal y estatal; se trata de armonización normativa.
- c) **Aspecto Social.** Fortalece la confianza de las mujeres en las instituciones, evita revictimización y contribuye a la erradicación de la violencia de género.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- d) **Aspecto Presupuestal.** El impacto es nulo, ya que las instancias responsables de dictar medidas de protección ya cuentan con atribuciones y recursos; la reforma es de naturaleza normativa.

Propuesta de Artículos a Reformar:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco

Legislación Actual	Propuesta de Reforma
Artículo 56. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente, o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes, al conocimiento de hechos que impliquen violencia contra las mujeres o niñas y que comprometan su integridad y seguridad personal. Las autoridades competentes que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas de violencia.	Artículo 56. <i>Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de hechos de violencia que pongan en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.</i> <i>Tienen como propósito prevenir, hacer cesar un acto de violencia o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.</i> <i>Las autoridades que reciban denuncias anónimas de violencia deberán decretar las órdenes de protección correspondientes, privilegiando en todo momento la integridad y seguridad de las víctimas.</i>
Artículo 57.	Artículo 57. <i>Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</i> <i>I. De naturaleza administrativa: aquellas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas, incluyendo las dictadas de forma directa por las corporaciones policiales;</i> <i>II. De naturaleza jurisdiccional: las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<i>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos.</i> <i>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más o por el tiempo que dure la investigación o en tanto subsista la situación de riesgo para la víctima.</i>
Artículo 57 A. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I a VIII.	Artículo 57 A. <i>Las medidas u órdenes de protección administrativas podrán consistir en una o varias de las siguientes:</i> <i>I a VII. ...;</i> <i>VIII. Protección a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas necesarias que se deban de tomar para garantizar el respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero;</i> <i>IX. Traslado de la víctima y sus hijas e hijos cuando sea necesario para garantizar su seguridad y protección;</i> <i>X. Custodia personal o domiciliaria por cuerpos de seguridad pública;</i> <i>XI. Alojamiento temporal en casas de emergencia, refugios o albergues seguros;</i> <i>XII. Provisión de recursos económicos para garantizar seguridad, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y trámites oficiales;</i> <i>XIII. Atención médica, psicológica y legal inmediata;</i> <i>XIV. Canalización de víctimas de violencia sexual a instituciones de salud para acceso gratuito e inmediato a anticoncepción de emergencia, antirretrovirales de profilaxis post-exposición e interrupción legal y voluntaria del embarazo en los casos previstos por la ley;</i> <i>XV. Provisión de recursos y herramientas necesarias para garantizar seguridad y acondicionamiento de vivienda;</i> <i>XVI. Reubicación de domicilio, residencia o centro educativo de la víctima y sus hijas e hijos;</i> <i>XVII. Reingreso de la víctima y sus hijas e hijos al domicilio, una vez garantizada su seguridad;</i> <i>XVIII. Protección policiaca permanente a la víctima y su familia;</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	XIII. Uso de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad; XIX. Solicitud a la autoridad judicial de suspensión o restricción temporal del régimen de visitas y convivencia; XX. Entrega inmediata de objetos y documentos de identidad de la víctima y sus descendientes; XXI. Retiro y resguardo de armas de fuego u objetos empleados para amenazar o agredir; XXII. Embargo precautorio de bienes del agresor para garantizar obligaciones alimentarias; XXIII. Suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora; XXIV. Recuperación y entrega inmediata de hijas e hijos menores de 18 años o personas incapaces sustraídas, retenidas u ocultadas; XXV. Aquellas adicionales que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las víctimas.
Artículo 57 B. Son órdenes de protección preventivas las siguientes: I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución de seguridad pública o privada, independientemente si las mismas se encuentran registradas o bajo resguardo conforme a la normatividad de la materia, así como las armas punzocortantes y punzocontundentes, independientemente de su uso, hayan sido empleadas o no para amenazar o lesionar a la víctima; II. Prohibición de la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio común previo inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; IV. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; V. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que	Artículo 57 B. Las medidas u órdenes de protección jurisdiccionales podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. Reserva de domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro dato que permita la localización de la víctima; II. Uso de dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo con la víctima; III. Medidas para evitar captación o transmisión de imágenes que permitan la identificación de la víctima y sus familiares; IV. Prohibición de acceso de la persona agresora a domicilios, lugares de trabajo, estudios o cualquier lugar frecuentado por la víctima; V. Desocupación del domicilio conyugal o de pareja por parte del agresor y, en su caso, reingreso de la víctima una vez garantizada su seguridad; VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora para garantizar obligaciones alimentarias; VII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; VIII. Presentación periódica de la persona agresora ante el órgano jurisdiccional; IX. Prohibición de salir sin autorización judicial del territorio señalado por el juez;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;

VI. Establecer el derecho de visitas o convivencia asistida o supervisada por la autoridad competente en materia de familia, niñas, niños y adolescentes. En caso de que la autoridad jurisdiccional lo estime necesario la suspensión o restricción temporal al agresor a las visitas y convivencia con sus descendientes en los términos de la legislación civil;

VII. La persona agresora deberá asistir a tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas y privadas debidamente acreditada, (SIC)

VIII. Restringir y bloquear de internet o de redes sociales, las cuentas del agresor cuando se determine que persiste el riesgo de la víctima;

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos y ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VII de la presente ley; y

X. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

La autoridad responsable, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las órdenes de protección idóneas cuando estime riesgo inminente en contra de la seguridad de la mujer víctima de violencia.

Artículo 57 B bis. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la

X. Colocación de localizadores electrónicos con consentimiento del agresor;

XI. Suspensión del régimen de visitas y convivencia con descendientes;

XII. Restitución o entrega inmediata de hijas e hijos menores de edad o personas incapaces;

XIII. Notificación al superior jerárquico inmediato cuando la persona agresora sea servidora pública;

XIV. Suspensión de la tutela o curatela ejercida por el agresor;

XV. Las demás que se requieran para brindar protección integral a la víctima.

Sin correlativo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<i>Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</i> <i>V. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; y</i> <i>VI. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</i> <i>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en las fracciones I al V deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</i> <i>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</i>	
<i>Artículo 57 C. Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de la víctima o de los responsables de la atención integral de los refugios temporales.</i> <i>Respecto de las personas menores de edad que requieran de una orden de protección, su representación se sujetará a lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.</i>	Artículo 57 C. La emisión de las órdenes de protección se sujetará a los principios de: I. Protección; II. Necesidad y proporcionalidad; III. Confidencialidad; IV. Oportunidad y eficacia; V. Accesibilidad; VI. Integralidad; VII. Pro persona.
Artículo 57 D. <i>A. Las órdenes de protección preventiva, son personalísimas e intransferibles, corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes señaladas en la presente ley, para lo que deberán tomar en consideración lo siguiente para determinar la duración de la misma:</i> <i>I. El riesgo o peligro existente;</i> <i>II. La seguridad de la víctima; o</i> <i>III. Los elementos con que se cuente.</i> <i>Deberán ser expedidas inmediatamente, o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes de que se tenga conocimiento del acto que la motiva; debiéndola notificar a la brevedad, la autoridad competente dictará los términos diferenciados de duración de cada medida otorgada, teniendo una duración mínima de setenta y</i>	Artículo 57 D. Las órdenes de protección deberán dictarse con base en la valoración de riesgo, considerando los hechos relatados por la víctima, sus peticiones, sus necesidades específicas, actos de violencia previos, situación de vulnerabilidad y persistencia del riesgo aun después de salir de refugios temporales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

dos horas y hasta por el plazo máximo que determine el juez, estas podrán ser prorrogables entre tanto subsista el riesgo. La mujer que lo solicite, deberá ser escuchada para determinar la duración.

En el caso de las órdenes de protección de emergencia dictadas por el ministerio público la duración será de setenta y dos horas y podrán ser ampliadas por autoridad jurisdiccional por el tiempo que considere la autoridad competente siempre y cuando existan actuaciones sustentables que acrediten la prevalencia de la violencia.

B. En todo caso la emisión de órdenes de protección, preventivas y de emergencia, se sujetará a herramientas para la gestión del riesgo, por lo que se contemplará la duración de las órdenes de protección hasta en tanto la víctima deje de estar expuesta al riesgo, debiéndose de evaluar cuando se estime necesario la permanencia de la medida. Ello implica:

- I. La protección policial continuada;
- II. El monitoreo e incidencia de las órdenes de protección y de las restricciones para la persona generadora de violencia; y
- III. Estrategias para empoderar a la víctima

Artículo 57 E. Las y los jueces de primera instancia en materia civil o familiar, emitirán en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de naturaleza civil en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán las órdenes de protección y la determinación de medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que se sigan en materia civil, familiar o penal.

Artículo 57 F. Para efectos de realizar acciones de política criminal y facilitar el análisis e intercambio de información entre las instancias involucradas, la Fiscalía Estatal deberá incorporar al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia Contra las Mujeres, los datos e

Artículo 57 E. La autoridad que emita la orden de protección deberá garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución, para lo cual podrá solicitar la colaboración de autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Las órdenes podrán solicitarse en cualquier municipio del Estado de Jalisco o entidad federativa, sin que la competencia territorial sea obstáculo.

Durante los primeros seis días posteriores a su implementación, la autoridad que la emitió mantendrá contacto diario con la víctima; a partir del séptimo día establecerá un plan de seguimiento personalizado.

Artículo 57 F. La Fiscalía Estatal deberá registrar todas las órdenes de protección emitidas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con al menos:



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

información precisa sobre todas las órdenes de protección emitidas en la entidad, con al menos los siguientes elementos: <i>I. Datos generales de la o las víctimas y de las personas sujetas a ellas;</i> <i>II. El tipo de orden;</i> <i>III. Autoridad que la emite; y</i> <i>IV. El seguimiento e incumplimiento de las mismas.</i>	<i>I. Datos generales de víctimas y personas agresoras;</i> <i>II. Tipo de orden;</i> <i>III. Autoridad emisora;</i> <i>IV. Seguimiento e incumplimiento.</i> <i>Dichos registros deberán integrarse también al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).</i>
--	--

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 65 Bis. 1. .. 2. La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación contará con las siguientes atribuciones y facultades: <i>I. a III. ...</i> <i>IV. Promover políticas laborales dirigidas a generar mecanismos para la conciliación de la vida laboral, familiar y personal;</i> <i>V. a VIII. ...</i> 3. ...	Artículo 65 Bis. 1. .. 2. La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación contará con las siguientes atribuciones y facultades: <i>I. a III. ...</i> <i>IV. Impulsar la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que permita consolidar la institucionalización de la perspectiva de género en el Poder Legislativo;</i> <i>V. Promover e implementar procesos de capacitación y especialización de las y los servidores públicos en materia de derechos humanos, perspectiva de género e igualdad sustantiva;</i> <i>VI. Promover la producción y sistematización de información al interior del Poder Legislativo con perspectiva de género, y</i> <i>VII. Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.</i> 3.

Motivación de los artículos a reformar

- La armonización con la Ley General y los tratados internacionales asegura la máxima protección a las víctimas de violencia.
- La derogación de la facultad de promover mediación elimina una disposición ilegal e inconstitucional que contraviene directamente la legislación federal y local

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INFOLEJ 1779/LXIV

"(...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino, además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

(...)

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general' Asimismo, se considera necesario



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el congreso del Estado de Jalisco.

(...)

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Artículo 57 E. Las y los jueces de primera instancia en materia civil o familiar, emitirán en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de naturaleza civil en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán las órdenes de protección y la determinación de medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que se sigan en materia civil, familiar o penal.	Artículo 57 E. Las y los jueces de primera instancia en materia civil o familiar, emitirán en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de naturaleza civil en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán las órdenes de protección y la determinación de medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que se sigan en materia civil, familiar o penal.

(...)

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por Sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

- a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.
- b) **MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.
- c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.
- d) **IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.



e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

PARTE CONSIDERATIVA

1. Que de conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y con el numeral 1, fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, es facultad de las diputadas y los diputados presentar iniciativas de ley y decreto.
2. Es atribución de las Comisiones Legislativas recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otros asuntos, lo establecido en el artículo 75 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
3. La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género es competente para conocer las iniciativas que ahora nos ocupan, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

Artículo 91.

1. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

- I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. La legislación en materia de igualdad de género, vida libre de violencia hacia las mujeres, y contra la discriminación;
- III. Los planes, programas y políticas públicas para el fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Impulsar políticas para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VI. Solicitar informes respecto de los diversos programas y políticas tendientes al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conformación de informes internacionales;
- VIII. Promover la igualdad entre las personas y la no discriminación;
y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IX. Promover una cultura institucional al interior del Congreso del Estado bajo los principios de igualdad y no discriminación.

4. La Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos es competente para conocer las iniciativas que ahora nos ocupan, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

Artículo 86.

1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
- Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;
- El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y
- El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

5. De acuerdo con el numeral segundo del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, cuando una iniciativa se turne a una o más comisiones, éstas deberán dictaminar conjuntamente.

6. Las iniciativas en estudio reúnen los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que de su lectura se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podría tener la reforma, la motivación de los artículos que se reforman, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

7. De la exposición de motivos de las iniciativas en estudio se advierte que comparten materia, por lo que, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

8. Una vez demostrada la procedencia formal, conocida la motivación de las iniciativas y acreditada la competencia del órgano legislativo encargado de emitir y aprobar el presente dictamen, continuamos con el proceso deliberativo:

- Esta Comisión identifica que las iniciativas presentadas tienen como propósito contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres por razón de género en todos los ámbitos. Con lo anterior, responden ante diversos tratados y convenios internacionales, entre los que destacan la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.¹

- En cuanto a la normativa mexicana, las dos iniciativas se encuentran alineadas a los principios constitucionales, estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, teniendo el Estado deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

- En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en su homóloga para el Estado de Jalisco, se determina que las entidades federativas expedirán las normas legales y tomarán las medidas administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres.²

- El 19 de marzo de 2021 entró en vigor la reforma impulsada por el Senado de la República, con el propósito de fortalecer las órdenes de protección emitidas por las autoridades para salvaguardar la integridad y la vida de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Con lo que se estableció que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, que deben ser emitidos con base en el interés superior de la víctima, y que tienen como objetivo prevenir su repetición de los actos de violencia. También se definió que podrán ser otorgadas de manera oficiosa o a petición de parte, y que serán emitidas por autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes.³

- En dicha reforma se prevé una ampliación en la vigencia de las órdenes de protección, las cuales podrán concederse hasta por 60 días, con posibilidad de prórroga de 30 días más, durante el tiempo que dure la investigación o a que deje de estar en situación de riesgo la víctima. Adicionalmente se estableció que deben expedirse de manera inmediata, o a más tardar dentro de las siguientes cuatro horas al conocimiento de los hechos, que deben priorizar la integridad, seguridad y bienestar de las víctimas.⁴

¹ Convención Nacional de Derechos Humanos, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, artículo 7, 19 de enero de 1999, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y Naciones Unidas, Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Una oportunidad para América Latina y el Caribe*, mayo de 2016, Santiago, Chile, www.un.org/es/development/desa/dest/2030-agenda/2030-odds/2030-odds-2016-2025

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, artículo 2, DOF 16-12-2024 *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, y Congreso del Estado de Jalisco, *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*, artículo 3, *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

³ Senado de la República, “Avances Legislativos. Para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir libres de violencias, la igualdad sustantiva y la erradicación de la brecha salarial”, México, agosto 2025, página 25.

⁴ Senado de la República, “Avances Legislativos. Para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir libres de violencias, la igualdad sustantiva y la erradicación de la brecha salarial”, México, agosto 2025, página 25.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- A continuación, se procede con un análisis de las propuestas de reforma por ley:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO (LAMVLEJ)

A. Se observa que las iniciativas coinciden en la propuesta de los artículos correspondientes a las órdenes o medidas de protección, con las siguientes particularidades:

- **INFOLEJ 230/LXIV:** Propone reformar el artículo 49 Bis, 56 y la creación del artículo 57 G. Introduce la atribución de los Órganos Internos de Control de conocer todo lo relativo a los actos de violencia institucional; de cumplir con las órdenes de protección administrativas; y, en los casos en que el agresor sea servidor público, de iniciar el proceso de separación del cargo, nombramiento o comisión.

- **INFOLEJ 1273/LXIV:** Propone una reforma al artículo 56, 57, 57 A, 57 B, 57 C, 57 D, 57 E, 57 F y deroga el artículo 57 B bis. Con lo anterior se armoniza la legislación estatal de Jalisco con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), eliminando las contradicciones actuales que merman la protección integral a las víctimas.

- **INFOLEJ 1779/ LXIV:** Propone reformar el artículo 57 E. Atendiendo a la necesidad de señalar la supletoriedad en la norma, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), en el cual se regulan órdenes de protección de naturaleza civil.

B. Se reconoce la necesidad de cada una de las reformas propuestas y se advierte que se debe partir de la homologación de las órdenes o medidas de protección con las establecidas en la LGAMVLV.

C. Se identifica de la necesidad de homologar la denominación del Capítulo V, a efecto de que deje de titularse “De las Órdenes y del Mecanismo de Protección” y pase a denominarse “De las Medidas u Órdenes de Protección”.

D. A continuación se procede con el análisis por artículo:

Artículo 49 Bis. El INFOLEJ 230/LXIV propone incluir como responsabilidad de los Órganos Internos de Control conocer de los actos de violencia institucional. Sin embargo, este artículo trata de las acciones de acceso a la justicia, no de la responsabilidad de las autoridades respecto a los tipos de violencia. Por lo que no se considera pertinente su adición a este artículo.

Capítulo V. Se considera procedente el cambio en el nombre del capítulo a “De las medidas u órdenes de protección”, por homologación con la LGAMVLV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 56. La redacción propuesta en la iniciativa INFOLEJ 1273/LXIV armoniza el contenido de este artículo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LGAMVLV, ya que incorpora elementos relativos al carácter urgente, precautorio y cautelar de las medidas u órdenes de protección, así como la obligación de otorgarlas de oficio o a petición de parte por las autoridades competentes.

Sobre la reforma planteada en la iniciativa INFOLEJ 230/LXIV, se considera que su contenido ya se encuentra previsto en el artículo 57, párrafo cuarto, de la propia ley, el cual establece que “las autoridades competentes garantizarán un puntal seguimiento sobre el cumplimiento de las órdenes de protección a fin de preservar la vida, integridad y seguridad de la mujer víctima de violencia”.

Al tratarse de un artículo introductorio en el que se definen las medidas u órdenes de protección, se aprovecha la presente reforma para reordenar su contenido y reubicar el párrafo relativo a la actuación de las autoridades competentes en casos de denuncias anónimas, a fin de incorporarlo en un artículo que resulte más congruente con su naturaleza y contenido normativo, como es el caso del artículo 57 D.

Artículo 57. La redacción propuesta en la iniciativa INFOLEJ 1273/LXIV armoniza el contenido de este artículo con lo dispuesto en el artículo 28 de la LGAMVLV, manteniendo características de la redacción previa que no se contraponen, sino que aportan claridad en la acción de las autoridades.

Se incorpora la atribución de los Órganos Internos de Control para emitir medidas u órdenes de protección en los casos en que las violencias contra las mujeres en razón de género sean cometidas por personas servidoras públicas, lo anterior corresponde a la propuesta de la iniciativa INFOLEJ 230/LXIV.

Debido a la homologación en el carácter de las medidas u órdenes de protección, se incorpora a este artículo la propuesta de reforma correspondiente a la iniciativa INFOLEJ 1779/ LXIV, para atender la necesidad de la supletoriedad en la norma, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF).

Artículo 57 A. La redacción propuesta en la iniciativa INFOLEJ 1273/LXIV se adecua a lo dispuesto en el artículo 34 Ter de la LGAMVLV, relativo a las medidas u órdenes de protección administrativas.

Para la redacción de este artículo se realiza un análisis de las órdenes de protección de emergencia y preventivas vigentes en el estado de Jalisco, con el propósito de clasificarlas y armonizarlas con las previstas en la legislación federal.

Asimismo, se advierte que la iniciativa no contempla las medidas u órdenes de protección incorporadas en la última reforma correspondiente al INFOLEJ



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

52/LXIV; por tal motivo dichas disposiciones se integran a la redacción propuesta.

Artículo 57 B. La redacción propuesta en la iniciativa INFOLEJ 1273/LXIV se adecua a lo dispuesto en el artículo 34 Quáter de la LGAMVLV, relativo a las medidas u órdenes de naturaleza jurisdiccionales.

Para la redacción de este artículo se realiza un análisis de las órdenes de protección preventivas y civiles vigentes en el estado de Jalisco, con el propósito de clasificarlas y armonizarlas con las previstas en la legislación federal.

Asimismo, se advierte que la iniciativa no contempla las medidas u órdenes de protección incorporadas en la última reforma correspondiente al INFOLEJ 52/LXIV; por tal motivo dichas disposiciones se integran a la redacción propuesta.

También se prevé que, al momento de dictarse sentencia, las autoridades jurisdiccionales determinen las órdenes de protección o medidas similares que deban mantenerse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia, a fin de asegurar la continuidad de la protección para la víctima.

Artículo 57 C. La redacción propuesta en la iniciativa INFOLEJ 1273/LXIV se adecua a lo dispuesto en el artículo 30 de la LGAMVLV, relativo a los principios rectores para dictar e implementar las medidas u órdenes de protección. Esta modificación se considera viable.

Artículo 57 D. Resulta viable la propuesta de reforma, ya que se establecen los criterios en los que la autoridad se basará para dictar las medidas u órdenes de protección.

En congruencia con el proceso de armonización normativa con la LGAMVLV, se estima procedente incorporar que no habrá limitaciones territoriales para la solicitud de las medidas u órdenes de protección.

Artículo 57 E. Resulta viable la propuesta de reforma. Sin embargo, en congruencia con el proceso de armonización normativa con la LGAMVLV, se estima procedente incorporar disposiciones que fortalezcan el mismo mecanismo y el actuar de las autoridades competentes. Se incorpora la obligación de las autoridades de informar a las víctimas sobre su derecho a solicitar medidas u órdenes de protección, utilizando un lenguaje claro, sencillo y empático; así como la facultad de las autoridades de dictar medidas u órdenes de protección ante denunciantes anónimas.

Con lo anterior se fortalece el carácter preventivo e inmediato de las órdenes de protección y se refuerza la actuación de las autoridades bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género e interés superior de la niñez.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asimismo, se dispone que las autoridades no podrán notificar sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima, estableciendo que toda notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad, con el fin de evitar la revictimización y garantizar la debida diligencia.

Finalmente, se establece que previo a su suspensión, las autoridades verifiquen, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro para la víctima haya cesado, se realice una nueva evaluación de riesgo y el análisis de los informes sobre su cumplimiento.

Artículo 57 F. Resulta viable la propuesta de reforma. Se identifica que la incorporación de esta disposición permitirá sistematizar información relevante sobre las víctimas, las personas agresoras, el tipo de orden emitida, la autoridad que la dictó y su seguimiento o incumplimiento. Se prevé que dichos registros se integren al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), con el fin de contribuir al sistema nacional de información.

LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO

Propuesta de reforma en la iniciativa con INFOLEJ 230/LXIV.

Artículo 52. Resulta procedente, puesto que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, se faculta a los Órganos Internos de Control a emitir órdenes de protección. En este caso, resolverán los procedimientos de responsabilidad administrativa de los actos u omisiones que cometan los servidores públicos, considerados como tipos o modalidades en violencia en razón de género, previstas en las leyes aplicables.

Por lo tanto, se propone ampliar su redacción para incluir todo tipo de violencias contra las mujeres en razón de género:

“Artículo 52.

1. (...)

I. a XII. (...)

XIII. Resolver las faltas administrativas, **emitir medidas cautelares en los términos de la Ley General de Responsabilidades y emitir medidas u órdenes de protección en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;**

XIV. **Imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia contra las mujeres en razón de género de conformidad con las leyes respectivas;**”



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 53. Del análisis de la propuesta se advierte que la creación de un área especializada para atender, prevenir y sancionar las violencias contra las mujeres, dentro de la estructura de los Órganos Internos de Control, resulta inviable en los términos planteados. Esto obedece a que los referidos órganos se estructuran conforme a las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual, según este mismo artículo, exige la existencia de autoridades diferenciadas que actúen como investigadora, sustanciadora, resolutora y de auditoría, con la finalidad de garantizar la independencia entre ellas.

En ese sentido, la incorporación de una nueva área implicaría, a su vez, la creación de subáreas para cada una de estas etapas. No obstante, de las mesas de trabajo sostenidas con el personal de la Contraloría del Estado de Jalisco, se constató que actualmente no se cuenta con la capacidad presupuestal ni con el personal suficiente para llevarlo a cabo. Aunado a lo anterior, en el ámbito municipal, existen Órganos Internos de Control integrados únicamente por su titular, situación que ya representa un reto para garantizar la independencia en sus funciones, lo que evidencia la necesidad de fortalecer su estructura antes de incorporar nuevas áreas especializadas.

Artículo 53 Bis. Se encuentra viable, ya que se considera necesario facultar a la persona titular del OIC para instruir a que se realice la incoación e investigación en los casos de violencias contra las mujeres, así como para dictar las medidas u órdenes de protección.

Lo anterior contribuye a garantizar el principio de justicia pronta y expedita, siendo el objetivo de la orden de protección evitar que se continúen causando daños o perjuicios de difícil reparación para la víctima.

Asimismo, se considera pertinente incorporar lenguaje incluyente en la denominación del cargo de la titularidad. Por lo que se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 53 Bis.

1. **La titularidad** del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

I. a X. (...)

XI. Instruir al personal a su cargo para recibir las denuncias por conductas que constituyan violencias contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometidos por personas servidoras públicas; realizar las investigaciones correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, emitir las medidas u órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; y

XI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia.”



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 54. Resulta pertinente la adición de este párrafo, puesto que no todas las violencias en contra de las mujeres en razón de género son denunciadas. Esto responde, entre otras cosas, a las relaciones de jerarquía entre el agresor y la víctima, por lo tanto, resulta importante que los Órganos Internos de Control estén facultados para vigilar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco en el ámbito institucional.

Con el propósito de conservar armonía en la redacción entre los párrafos previos y proveer de mayor claridad, se plantea, para quedar como se señala a continuación:

“Artículo 54.

1. a 2. (...)

3. Asimismo, estarán facultados para vigilar e iniciar, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas que incurran en conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en razón de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.”

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Propuesta de reforma en la iniciativa con INFOLEJ 230/LXIV.

Artículo 22. No es procedente la propuesta de reforma. Las medidas u órdenes de protección son de carácter provisional y urgente, lo que permite que se actúe con rapidez para prevenir, interrumpir o impedir la realización de cualquier conducta que implique una situación de violencia contra mujeres y niñas.

Este carácter de inmediatez a su vez las limita para analizar las situaciones con detenimiento y obliga a no pronunciarse en cuestiones de fondo que pudieran comprometer la justicia de la decisión final.⁵ Esto es, que se haya emitido una medida u orden de protección no prueba la responsabilidad de los hechos y, por lo tanto, no puede derivar en la causa justificada para el cese del cargo de una persona servidora pública.

Adicionalmente, al cesar a la persona servidora pública mediante su separación definitiva del cargo, las medidas u órdenes de protección dictadas por el Órgano Interno de Control dejan de subsistir, toda vez que pierden su objeto dentro del ámbito del espacio laboral.

⁵ Morales Ramírez, Gladys Fabiola, et al. *Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Lo anterior se debe a que no se trata de medidas de carácter permanente ni de determinaciones emitidas por una autoridad ministerial dentro de un procedimiento penal, sino de disposiciones adoptadas dentro de un procedimiento administrativo de naturaleza laboral, cuya finalidad es preventiva mientras subsiste la relación de trabajo. En consecuencia, una vez extinguida dicha relación, estas medidas no producen efectos en la esfera jurídica posterior del servidor público.

Artículo 26. No es procedente la propuesta de reforma. Este artículo consagra el derecho de audiencia y defensa de la persona servidora pública, con el propósito de verificar que, dentro del procedimiento, se respeten sus derechos procesales y humanos. En específico, la fracción III trata de la revisión de la documentación que deberá hacer el órgano de control disciplinario, y que, en caso de que esta documentación no cumpla con las formalidades señaladas, esto será causa de conclusión anticipada del procedimiento sin implicar responsabilidad para la persona servidora pública señalada.

De lo anterior, se advierte que la propuesta de reforma no establece una documentación formalmente señalada, sino una acción del órgano de control disciplinario; tampoco se especifica si las medidas u órdenes serán a favor o en contra de la persona servidora pública. Y se advierte que, de existir cualquier omisión o falla en esta solicitud, la persona servidora pública señalada lo podría utilizar como argumento para solicitar la conclusión anticipada del procedimiento por falta de una formalidad, aun cuando el procedimiento se haya iniciado por presuntos hechos de violencia contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, resulta poco probable que, en los casos en que efectivamente se hayan dictado medidas u órdenes de protección, estas no se encuentren integradas al expediente del procedimiento administrativo correspondiente. No obstante, aun cuando tales órdenes se hayan integrado, su existencia no constituye prueba de responsabilidad, ya que las medidas u órdenes de protección no prejuzgan, ni resuelven sobre el fondo del conflicto. Su finalidad es exclusivamente preventiva: evitar que continúen las afectaciones a los derechos de la víctima y garantizar su vida, integridad o seguridad personal.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Propuesta de reforma en la iniciativa con INFOLEJ 1273/I.XIV.

Artículo 65 Bis. Resulta viable la derogación de la fracción IV, del numeral 2º, del artículo 65 Bis, puesto que en ella se establece la atribución de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Congreso del Estado de Jalisco de promover políticas laborales dirigidas a generar mecanismos para la conciliación de la vida laboral, familiar y personal. Si bien dicha disposición responde a una lógica de corresponsabilidad y derechos laborales,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

su redacción actual da lugar a interpretaciones extensivas que incluyen mecanismos de conciliación o mediación en los contextos de conflicto que trata la Unidad, los cuales están principalmente vinculados a violencia contra las mujeres en razón de género.

La Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación tiene como propósito fundamental transversalizar la perspectiva de género en el Congreso del Estado de Jalisco, promover la igualdad sustantiva, prevenir la discriminación y coadyuvar en la erradicación de todo tipo de violencias. Por lo tanto, sus atribuciones deberán regirse por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Por otro lado, los mecanismos de conciliación y mediación son medios alternativos de solución de conflicto que implican diálogo entre las partes involucradas y un facilitador o tercero. Sin embargo, en contextos de violencia contra las mujeres por razón de género estos mecanismos han sido ampliamente cuestionados por reproducir relaciones de poder desiguales entre agresor y víctima, generar revictimización, así como por obstaculizar el acceso efectivo a la justicia.

Para que pueda llevarse a cabo un proceso de conciliación o de mediación es indispensable asegurar la voluntariedad e igualdad de las partes. Esos son dos principios que no se pueden asegurar en la violencia de género, en primer lugar, porque en la violencia contra las mujeres en razón de género se genera una relación asimétrica de poder entre el agresor y la víctima y, este desequilibrio entre las partes impide llegar a acuerdos válidos.⁶

Eso suele ocurrir especialmente cuando existe una relación de subordinación, como ocurre en las relaciones laborales, por lo que estos mecanismos resultan incompatibles con el deber reforzado de protección del Estado. De lo anterior, resulta precisamente incongruente que un ente del poder legislativo sea quien promueva estas acciones en contextos de violencia por razón de género.

Sobre lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantiene que, bajo el principio de juzgar con perspectiva de género, las autoridades deberán de identificar las asimetrías de poder que puedan existir entre las partes del conflicto y evitar mecanismos que, aunque pudieran parecer formalmente neutrales, resulten en desventajas estructurales para las mujeres o que normalicen las acciones de violencia.⁷

De igual manera, en la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece que se deberá evitar

⁶ Vidal Pérez de la Ossa, Ana. “¿Por qué no es posible la mediación familiar en supuestos de violencia de género, doméstica o familiar? Sepin, Editorial Jurídica. Mayo 13, 2019.
<https://blog.sepin.es/blog/2019-05-13/mediacion-familiar-violencia-genero/>

⁷ Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01_Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

mecanismos alternativos de solución de controversias en casos de violencia contra las mujeres, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, es decir, cuando exista una relación de subordinación, lo cual se aplica en el ámbito institucional del Poder Legislativo.

Por lo tanto, se advierte que, mantener esta fracción en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco es incompatible con el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, en específico con los principios de debida diligencia, no revictimización y acceso efectivo a la justicia. Ya que su redacción actual da lugar a interpretaciones que permiten la implementación de mecanismos de conciliación en contextos de violencia contra las mujeres en razón de género, contraviniendo con la Ley General de Acceso de las Mujeres, así como con su homologas a nivel estatal.

La derogación de esta atribución no limita la actuación de la Unidad, puesto que, en este mismo artículo, fracción VIII, se le faculta para realizar las demás acciones encaminadas al logro de sus objetivos, dentro de un marco de legalidad y de respeto a los derechos humanos. Lo que sí permite su derogación es garantizar que no se apliquen los mecanismos de conciliación en un espacio creado para la defensa y protección integral de las y los trabajadores del Congreso.

Al derogar esta fracción normativa se estaría fortaleciendo la coherencia normativa estatal, así como la certeza jurídica del funcionamiento de la Unidad al evitar interpretaciones que puedan derivar en prácticas institucionales que contravengan el marco normativo que protege los derechos de las mujeres.

Consecuentemente, se considera pertinente reformular las propuestas de adición y creación de fracciones, párrafos y artículos contenidas en esta iniciativa, en función de que contenga los puntos previamente expuestos.

Por lo anterior, las integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de esta LXIV Legislatura, coincidimos en que es factible reformar y adicionar los artículos 56, 57, 57 A, 57 B, 57 C, 57 D, 57 E y 57 F, y derogar y el artículo 57 B bis, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco**; los artículos 52, 53 Bis y 54, de la **Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco**; así como derogar la fracción IV, del numeral 2º del artículo 65 Bis, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, para quedar como sigue incluyendo en su redacción las observaciones presentadas.

De igual manera, las y los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos de esta LXIV Legislatura coincidimos en que es factible reformar y adicionar los artículos 56, 57, 57 A, 57 B, 57 C, 57 D, 57 E y 57 F,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

y derogar el artículo 57 B bis, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco**, así como derogar la fracción IV, del numeral 2° del artículo 65 Bis, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, con las modificaciones previamente señaladas, correspondientes a la propuesta de reforma de la iniciativa marcada con el número de INFOLEJ 1273.

Consecuentemente, son procedentes las iniciativas que aquí se dictaminan, con la técnica legislativa correspondiente que se ve reflejada en el propio dictamen de decreto.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, sometemos a la elevada consideración de esta soberanía el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO

QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V, SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 56, 57, 57 A, 57 B, 57 C, 57 D, 57 E Y 57 F, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 57 B BIS, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES Y CREANDO LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 52; SE REFORMA EL NUMERAL 1°, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE Y CREANDO LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 53 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV, DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO,

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo V; se reforman y adicionan los artículos 56, 57, 57 A, 57 B, 57 C, 57 D, 57 E y 57 F; y se deroga el artículo 57 B bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 56. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, dictados en atención al interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de delito o infracción que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, procurando en todo momento impedir que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, establezca cualquier tipo de contacto con la víctima.

Tienen como propósito prevenir, impedir o hacer cesar un acto de violencia.

Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las autoridades competentes deberán dictar las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en el Código Penal del Estado Libre de Jalisco, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

Las medidas u órdenes de protección deberán emitirse atendiendo al principio del interés superior de la mujer víctima de violencia y, cuando se trate de personas menores de edad, en observancia al interés superior de la niñez.

Las policías preventivas municipales y estatales deberán solicitar de inmediato la expedición de medidas u órdenes de protección cuando a su juicio se requiera, en interés a la protección de la mujer víctima de violencia.

Tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección a que se refiere el presente capítulo.

Cuando se trate de violencia contra las mujeres en razón de género ejercida por personas servidoras públicas, los Órganos Internos de Control también tendrán facultad para emitir las medidas u órdenes de protección correspondientes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las autoridades competentes garantizarán un puntual seguimiento sobre el cumplimiento de las **medidas u órdenes de protección** a fin de preservar la vida, integridad y seguridad de la mujer víctima de violencia.

Las **medidas u órdenes de protección** que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De naturaleza administrativa: aquellas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las **medidas u órdenes de protección** dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial; y

II. De naturaleza jurisdiccional: aquellas emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las **medidas u órdenes** deberán expedirse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las **órdenes de protección** tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más o por el tiempo que dure la investigación, o bien hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Artículo 57 A. Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio común o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Auxilio de la fuerza pública a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social y **laboral**, así como a cualquier integrante de su familia;

VI. Protección a la imagen personal, eliminando toda fotografía, pintura o video, en formato original o alterado de cualquier medio electrónico o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

impreso en el que se reproduzca o difunda sin el consentimiento de la víctima su imagen o imágenes que supongan un daño a sus derechos de personalidad;

VII. Prohibición del agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación;

VIII. Protección **integral** a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas necesarias que se deban de tomar para garantizar el respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero, **así como la asignación de protección policiaca permanente o custodia personal y/o domiciliaria cuando resulte necesario;**

IX. Traslado de la víctima y de sus hijas e hijos a donde se requiera, cuantas veces sea necesario, para garantizar su seguridad y protección;

X. Alojamiento temporal en casas de emergencia, refugios o albergues para las mujeres o niñas en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o personas dependientes de ellas;

XI. Provisión de recursos económicos y herramientas necesarias para garantizar su seguridad, transporte, alimentos, comunicación, mudanza, acondicionamiento de vivienda y la realización de trámites oficiales;

XII. Atención médica, psicológica y legal inmediata y gratuita;

XIII. Canalización y traslado sin demora a las mujeres o niñas en situación de violencia sexual a instituciones de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia; e
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en los casos previstos por la ley;

XIV. Reubicación de domicilio, residencia o centro educativo de la mujer o niña en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad deberá ponderar en todo momento su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

XV. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres o niñas en situación de violencia;

XVI. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer o niña en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos;

XVII. Retención y resguardo de armas de fuego propiedad de la persona agresora o de alguna institución de seguridad pública o privada, independientemente de que se encuentren registradas o bajo resguardo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

conforme a la normatividad aplicable, así como de armas punzocortantes, punzocontundentes u otros objetos utilizados para amenazar o agredir;

XVIII. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente el cumplimiento inmediato de la obligación alimentaria provisional en favor de la mujer y de sus hijas e hijos;

XIX. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus descendientes;

XX. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXI. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente, de la elaboración de inventario de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que se pretendan asegurar, tanto de la persona agresora, como de la víctima, con la finalidad de garantizar que no sean arrendados, enajenados o gravados en perjuicio de la víctima, hasta en tanto se dicte resolución ejecutoriada al caso de violencia de que se trate. Para tal efecto se notificará a las autoridades competentes para que realicen los aseguramientos correspondientes y quede de manifiesto las inscripciones necesarias.

XXII. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente, del preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

XXIII. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente la recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima de sus hijas o hijos menores de dieciocho años, así como de personas con discapacidad bajo su cuidado que hayan sido sustraídas, retenidas u ocultadas; y

XXIV. Además de las anteriores, cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de las mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia.

Las medidas u órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, procurando siempre la mayor protección de la víctima.

Artículo 57 B. Las medidas u órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales preexistentes de la persona agresora que tenga con terceros, que puedan afectar a la víctima, así como los apoyos que brindaba para ello;

II. Ordenar la reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita a la persona agresora o a su familia ubicar a la víctima;

III. Garantizar el uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

IV. Resolver la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos;

V. Dictar medidas para evitar la captación, reproducción o transmisión, por cualquier medio o a través de tecnologías de la información y la comunicación, de imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas, estará prohibida de manera absoluta la difusión de datos o imágenes que permitan su identificación;

VI. Prohibir a la persona agresora el acceso al domicilio permanente o temporal de la mujer o niña en situación de violencia, así como acercarse a su lugar de trabajo, estudio o a cualquier lugar que frecuente;

VII. Ordenar la desocupación por parte de la persona agresora del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se garantice su seguridad;

VIII. Ordenar la elaboración de inventario de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que se pretendan asegurar, tanto de la persona agresora, como de la víctima, con la finalidad de garantizar que no sean arrendados, enajenados o gravados en perjuicio de la víctima, hasta en tanto se dicte resolución ejecutoriada al caso de violencia de que se trate. Para tal efecto se notificará a las autoridades competentes para que realicen los aseguramientos correspondientes y quede de manifiesto las inscripciones necesarias.

IX. Dictar embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

X. Garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria provisional e inmediata;

XI. Notificar al superior jerárquico inmediato cuando la persona agresora sea servidora pública y, en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le denuncie por un hecho de violencia contra las mujeres en



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

razón de género. Esta orden se emitirá en todos los casos en que la persona agresora pertenezca a cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea en corporaciones públicas o privadas;

XII. Determinar la obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XIII. Dictar la colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XIV. Decretar la prohibición a la persona agresora de salir del país o del ámbito territorial que fije la autoridad jurisdiccional sin autorización judicial;

XV. Ordenar la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima o sobre personas sujetas a su cuidado;

XVI. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima de sus hijas y/o hijos menores de dieciocho años, así como de personas con discapacidad que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídas, retenidas u ocultadas ilícitamente;

XVII. Ordenar la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus descendientes;

XVIII. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.

Al momento de dictarse sentencia las autoridades jurisdiccionales competentes determinarán las medidas u órdenes de protección que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Artículo 57 B Bis. DEROGADO.

Artículo 57 C. Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los principios señalados en el artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de:

- I. Protección;**
- II. Necesidad y proporcionalidad;**
- III. Confidencialidad;**
- IV. Oportunidad y eficacia;**
- V. Accesibilidad;**
- VI. Integralidad; y**
- VII. Pro persona.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 57 D. Las medidas u órdenes de protección deberán dictarse con base en la valoración de riesgo, considerando los hechos relatados por la víctima, sus peticiones, sus necesidades específicas, actos de violencia previos, situación de vulnerabilidad y persistencia del riesgo aún después de salir de refugios temporales.

Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio del Estado de Jalisco o entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Artículo 57 E. La autoridad competente que emita las medidas u órdenes de protección deberá realizar las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para tal efecto, podrá allegarse de los recursos materiales y humanos necesarios, así como solicitar la colaboración de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

En casos de emergencia, además de lo establecido en el presente capítulo, las autoridades deberán realizar las acciones que estimen pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cualquier naturaleza, incluso de manera previa al dictado de las medidas u órdenes de protección, conforme a lo previsto en esta ley, garantizando en todo momento el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

Con el mismo objetivo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la vida, la integridad y la seguridad de mujeres y niñas víctimas de violencia, favorecerán el uso de sistemas de monitoreo electrónico, preservando en todo momento los principios de presunción de inocencia y de mínima intervención. Su implementación deberá sustentarse en mecanismos para la gestión integral del riesgo y ajustarse a las reglas que al efecto se emitan por medio de protocolos específicos para su operación.

La autoridad deberá informar a la mujer víctima de violencia, mediante un lenguaje claro, sencillo y empático, sobre su derecho a solicitar las medidas u órdenes de protección, absteniéndose de proporcionar cualquier información que pueda inhibir o desincentivar la solicitud.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno podrán determinar las medidas u órdenes de protección en los casos de denuncias anónimas de violencia, privilegiando en todo momento la integridad y seguridad de las víctimas.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las medidas u órdenes, la autoridad emisora mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada veinticuatro horas. A partir del séptimo día, deberá establecerse un plan de seguimiento personalizado,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

atendiendo a las circunstancias del caso, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Bajo ninguna circunstancia las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales notificarán sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima; dicha notificación será responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Previo a la suspensión de las medidas u órdenes de protección emitidas, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, de que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, mediante la realización de una nueva evaluación de riesgo y análisis de los informes de implementación emitidos por las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 57 F. La Fiscalía Estatal deberá registrar todas las medidas u órdenes de protección emitidas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con al menos:

- I. Datos generales de víctimas y personas agresoras;
- II. Tipo de orden;
- III. Autoridad emisora;
- IV. Seguimiento e incumplimiento.

Dichos registros deberán integrarse también al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIII, se adiciona la fracción XIV recorriendo las subsecuentes, se reforma la fracción XVII, y se crea la fracción XVII del artículo 52; y se reforma el numeral primero y la fracción X, se adiciona la fracción XI, recorriendo la subsecuente creando la fracción XII del artículo 53 Bis; de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 52.

1. Los órganos internos de control tendrán, respecto al ente público correspondiente y de conformidad con las normas y procedimientos legales aplicables, las siguientes atribuciones:

I. a XII. (...)

XIII. Resolver las faltas administrativas, emitir medidas cautelares en los términos de la Ley General de Responsabilidades y emitir medidas u órdenes de protección en los términos de la Ley General de Acceso de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;

XIV. Imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencias contra las mujeres en razón de género de conformidad con las leyes respectivas;

XV. Promover la integración del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de sus respectivos entes, así como dar seguimiento e implementación de su óptima operación;

XVI. Planear, programar y dirigir los asuntos de su competencia;

XVII. Mantener la coordinación técnica necesaria con las diversas autoridades, con el propósito de dar cumplimiento a sus atribuciones; y

XVII. Las demás que le otorguen la legislación general y estatal aplicable.

Artículo 53 Bis.

1. La titularidad del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

I. a IX. (...)

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias;

XI. Instruir al personal a su cargo para recibir las denuncias por conductas que constituyan violencias contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometidos por personas servidoras públicas; realizar las investigaciones correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, emitir las medidas u órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; y

XII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 54.

1. Los órganos internos de control conocerán de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves y resolverán los recursos de revocación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. De igual manera estarán facultados para vigilar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Asimismo, estarán facultados para vigilar e iniciar, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas que incurran en conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en razón de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga la fracción IV, del numeral 2º, del artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis.

1. (...)

2. La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación contará con las siguientes atribuciones y facultades:

I. III. (...)

IV. DEROGADO;

V. Impulsar la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que permita consolidar la institucionalización de la perspectiva de género en el Poder Legislativo;

VI. Promover e implementar procesos de capacitación y especialización de las y los servidores públicos en materia de derechos humanos, perspectiva de género e igualdad sustantiva;

VII. Promover la producción y sistematización de información al interior del Poder Legislativo con perspectiva de género, y

VIII. Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

3. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

SEGUNDO. El Gobierno del Estado de Jalisco realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para la asignación de recursos suficientes destinados a la implementación y cumplimiento de las medidas u órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Dichas adecuaciones deberán realizarse dentro del ejercicio fiscal 2026.

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco a 19 de agosto de 2026

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos
Presidenta

Diputada Adriana Gabriela Medina
Ortiz
Vocal

Diputada Esther Montserrat Pérez
Cisneros
Vocal

Diputada Itzul Barrera Rodríguez
Vocal

La presente foja pertenece al Dictamen de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en materia de medidas u órdenes de protección, para los asuntos registrados con los números de INFOLEJ 230/LXIV, 1273/LXIV y 1779/LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco a ____ de ____ de 2026

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

Diputada Itzul Barrera Rodríguez
Presidenta

Diputado Omar Enrique
Cervantes Rivera
Secretaria

Diputado Itzcóatl Tonatiuh
Bravo Padilla
Vocal

Diputada Alondra Getsemany
León
Vocal

Diputada Norma López Ramírez
Vocal

Diputado César Octavio
Madrigal Díaz
Vocal

Diputado Luis Octavio
Vidrio Martínez
Vocal

La presente foja pertenece al Dictamen de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en materia de medidas u órdenes de protección, para el asunto registrado con el número de INFOLEJ 1273/LXIV.



CÉDULA DE VOTACIÓN

GOBIERNO
DE JALISCO

SESIÓN 16 ORDINARIA
COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y GÉNERO
19 de agosto de 2026

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

5.1 Dictamen que resuelve, de manera conjunta, las iniciativas presentadas por las diputadas Marta Estela Arizmendi Fombona y María Candelaria Ochoa Ávalos y el diputado Isaías Cortés Berumen, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y se deroga la fracción IV del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en materia de **medidas u órdenes de protección, violencia institucional y atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Congreso del Estado de Jalisco**. INFOLEJ 230/LXIV, 1273/LXIV y 1779/LXIV.

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos PRESIDENTA	✓		
Diputada Itzul Barrera Rodríguez VOCAL	✓		
Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz VOCAL	✓		
Diputada Esther Montserrat Pérez Cisneros VOCAL	✓		

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos

Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, quien valida el resultado de la votación en términos del artículo 132G de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.